



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### ACCIÓN DE TUTELA: No. 2023 - 00386

**Accionante:** LAURA SOFÍA ASPRILLA FLÓREZ en nombre propio.

**Accionadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. **Vinculada:** ALICIA ALEXANDRA ASPRILLA PEREA.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por **LAURA SOFÍA ASPRILLA FLÓREZ** en nombre propio y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *de petición, a la seguridad social, contradicción y debido proceso.*

### COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral segundo (2°) del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

En virtud de ello el despacho dispone:

1. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, y en lo pertinente el Decreto 333 de 2021, el Despacho precede a **ADMITIR** la presente acción de tutela.

2. En el **término de un (1) día**, la accionada deberá pronunciarse sobre los fundamentos fácticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

3. En garantía de los derechos fundamentales invocados, se ordena la vinculación como tercera de interés eventual a **ALICIA ALEXANDRA ASPRILLA PEREA**; para que en el **término de un (1) día proceda**, en los mismos términos de la accionada principal.

Como quiera que no se cuenta con datos de notificación de la misma, se **ORDENA** a la accionante **LAURA SOFÍA ASPRILLA FLÓREZ** y a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que presten su colaboración en la notificación del contenido de esta providencia a la señora **ALICIA ALEXANDRA ASPRILLA PEREA**, debiendo acreditarlo de manera **INMEDIATA** sin que en ningún caso exceda el **término de un (1) día siguiente** a la notificación de esta providencia.

4. **REQUIÉRASE** a la accionante **LAURA SOFÍA ASPRILLA FLÓREZ** para que en el **término de un (1) día siguiente** a la notificación de esta providencia, proceda a allegar el documento contentivo de la petición de la que se reclama resolución y de los anexos adjuntados a la misma, pues sólo se aportó lo que parece ser, un sticker de radicación ante la entidad accionada.

5. Notifíquese a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

**CÚMPLASE,**

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Herman Trujillo Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 49  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858e6d1ea35967718f1fe936395148d37f58b4e2f656ff3cb74b109db0c16dd1**

Documento generado en 12/07/2023 04:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)

REFERENCIA: Acción de Tutela LAURA SOFIA ASPRILLA FLOREZ CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES - Por Violación del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y Seguridad Social, en el artículo 48 de la Constitución Política.

LAURA SOFIA ASPRILLA FLOREZ mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá. Identificada con cedula de ciudadanía No 1001096120 de Bogotá, ante usted respetuosamente, me permito instaurar la acción de la referencia para que mediante la aplicación del artículo 86 de la Constitución Política; el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 707 de 2003 se sirva ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES atienda mis peticiones, y en consecuencia se me otorgue el carácter de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, correspondiente, con ocasión a la muerte, de mi padre OSCAR MARINO ASPRILLA ASPRILLA, en el porcentaje 25 % y en la cuantía que corresponda a ALICIA ALEXANDRA ASPRILLA PEREA, también hija de mi padre, quien me ha cedido tal derecho, toda vez que al momento de la muerte de mi padre, no dependía económicamente de este, no estudiaba y trabajaba a fin de atender su sustento, teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, me reconoció y ha venido cancelándome el pago de la pensión como hija supérstite de mi padre, OSCAR MARINO ASPRILLA ASPRILLA, conforme a la Resolución SUB146461 de mayo 31 de 2018.
2. No sucedió igual con la también hija de mi padre ALICIA ALEXANDRA ASPRILLA PEREA, a quien, mediante la señalada resolución, se le dejó suspenso, dejando en reserva el posible derecho y el porcentaje que pudiere corresponder a la pensión de sobreviviente de mi padre OSCAR MARINO ASPRILLA ASPRILLA.
3. Mi hermana media ALICIA ALEXANDRA ASPRILLA PEREA, mediante escrito debidamente autenticado, en poder de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, me cedió el derecho, porcentaje y cuantía que pudiere haberle correspondido, habida cuenta que, a la fecha de muerte de mi padre, 14 de enero del 2018, contaba con 24 años, no se encontraba estudiando, trabajaba y no dependía económicamente de mi padre.
4. La anterior consideración y documentos necesarios para que me fuese reconocida y pagada el correspondiente incremento, que me fuera cedido, y las mesadas pensionales retenidas, se presentaron debidamente presentados a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, y reiterada su solicitud el pasado 21 de diciembre del 2022.
5. Pese a reunir la totalidad de los requisitos de ley, ha transcurrido con creces la fecha legal en que COLPENSIONES, debía haber atendido de fondo mis peticiones, situación que no es así, desconociendo los términos y claros preceptos de orden público y el derecho a la seguridad social de que soy titular.

6. Al momento de radicar mi última petición tampoco se indicó, que la Administración no pudiese responder mi petición dentro de los quince (15) días establecidos por el CPACA - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debió responder en ese término.

7. Al momento de radicar mi petición tampoco se hizo ninguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, por lo cual se debe entender que fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

8. Los hechos descritos demuestran que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES ha incurrido en una violación del derecho de petición, por omitir la respuesta oportuna a ella, con lo cual viola el Artículo 23 y 209 de la Constitución Política, y la Ley 1755 de 2015.

9. Con esta omisión la entidad accionada también viola el Derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio me impide controvertir los argumentos que pudieran tener.

10. Las normas son claras al indicar que las respuestas a las prestaciones sociales deben ser oportunas y dentro del tiempo señalado por la ley, términos estos que en caso sub judice se ha desatendido.

#### DERECHO

Constitución Política: Artículos 23, 48 y 209.

Leyes: 97/45, 3135/68, 1045/78, 33/85, 91/89, 100/93- Artículo 33 - Parágrafo 1o, 24/01, modificado por el artículo 9o de Ley 797/93, 24/01, 700/01- Artículo 4o, 1755/15,1075/15.

#### Jurisprudencia:

• Sentencia T-155, del 24 de abril de 2018. Corte Constitucional, M. P.: José Fernando Reyes C., Reclamo del reconocimiento y pago de derechos pensionales.

“La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2o de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>1</sup>.

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017<sup>2</sup>, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP3, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”<sup>4</sup>.

(...)

El derecho fundamental a la Seguridad Social es irrenunciable, según el artículo 48 de la Constitución Política y debe garantizarse a “todos los habitantes del territorio nacional. Se trata de un derecho que igualmente ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales,, Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 22), El Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, art.9o), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 16), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales

#### PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, comedidamente solicito, señor Juez, se tutele los Derechos Fundamentales de Petición, el de Seguridad Social y en virtud de estos se ordene LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ,COLPENSIONES dar respuesta inmediata a la Petición , encaminada a que se reconozca y pague de Pensión de sustitución como sobreviviente que hubiere correspondido a mi hermana media ALICIA ALEXANDRA ASPRILLA PEREA, de conformidad con los hechos indicados y con fundamento en los documentos presentadas ante esa ADMINISTRADORA en solicitud que reiterada el pasado 21 de diciembre del 2022, mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los artículos: 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición formulada de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de Jubilación.

#### MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derecho que motivan la presente.

#### PRUEBA Y ANEXOS QUE ADJUNTO

Fotocopia del radicado de mi petición bajo el número 2022\_\_18775780\_\_ de fecha 21 de Diciembre 2022

Entidad accionada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES Dirección: Carrera 10 No 72-33 Torre B, piso 11 Bogotá.

Accionante

LAURA SOFIA ASPRILLA FLOREZ, cédula de ciudadanía No: 1001096120 de Bogotá

La recibiré en la dirección: \_Calle 127C No 88C - 08 en Bogotá, D.C.

Celular: 320 8177738 / Correo: Asprillaflorelaura@Gmail.com

Atentamente,



LAURA SOFIA ASPRILLA FLOREZ  
C.C. No.1001096120 de Bogotá.



Estudio

Per en COLPENSIONES - 2022-18775780 ra: jo de dad.  
21/12/2022 02:33:52 PM  
SUPERCADE SUBA  
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C  
RECONOCIMIENTO  
IMAGENES: 17



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
[WWW.COLPENSIONES.GOV.CO](http://WWW.COLPENSIONES.GOV.CO)

Ven por tu futuro  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Bogotá: 489 09 09, Medellín: 283 60 90.  
Línea de atención telefónica: 01 8000 410 909.